

**PROYECTO DE LEY SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

RECIBIDO POR

10:56 AM
Mayra Quintanilla

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional es el órgano constitucional creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el cumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional de manera oportuna es un imperativo del principio de seguridad jurídica y constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

CONSIDERANDO CUARTO: Que con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos procesos que habilita el ordenamiento jurídico, sino que se busca garantizar que tras el resultado obtenido pueda verse este último ejecutado.

CONSIDERANDO QUINTO: que el incumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia compromete gravemente la defensa de los derechos fundamentales, constituyendo un serio atentado al Estado Social y Democrático de Derecho prefigurado en la Constitución.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el cumplimiento de las decisiones judiciales se concentra el núcleo esencial de sus efectos y de lo contrario éstos solo quedarían en meras declaraciones de intención carentes de efectividad.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que si el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento, según las normas y procedimientos aplicables y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que las dilaciones en la ejecución de sentencias pueden producir los mismos efectos que la falta de ejecución.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional es particularmente grave, al ser éste el órgano de cierre del ordenamiento jurídico

en su ámbito competencial y dada la fuerza vinculante de sus decisiones para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que conforme al artículo 50 de la ley 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de disponer en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 87 de la misma ley.

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que el artículo 9 de la Ley 137-11 establece que el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

CONSIDERANDO DÉCIMOSEGUNDO: Que el artículo 26 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional creó la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), la cual se encargará de investigar y tramitar al Pleno las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO DÉCIMOTERCERO: Que conforme al artículo 4 de la ley 137-11, el Tribunal Constitucional está facultado para dictar los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal, así como en el portal institucional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTO: El Reglamento Jurisdiccional del Tribunal constitucional del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto organizar el proceso de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional, así como regular el funcionamiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley de funcionamiento aplicará a los procesos iniciados ante el Tribunal Constitucional relativos a dificultades en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales dictadas por dicho tribunal.

Artículo 3. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

1. Tribunal Constitucional: significa el Tribunal Constitucional de la República Dominicana;
2. Pleno: significa el Pleno del Tribunal Constitucional;
3. Presidencia: significa el Presidente del Tribunal Constitucional;
4. Secretaría: significa la Secretaría del Tribunal Constitucional;
5. Secretario: significa el Secretario del Tribunal Constitucional;
6. Unidad: significa Unidad de Seguimiento de Ejecución de sentencias;
7. Encargado: significa el (la) titular de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de sentencias;
8. Personal Jurídico: se refiere a los abogados (as) que trabajen en la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias;
9. Informes: se refiere a los informes presentados por la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias;
10. Resolución o Resoluciones: significa la (s) resoluciones (s) aprobados (as) por el Pleno y que pueden ser publicada (s) y o comunicada (as) a las partes.

CAPITULO II

DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (USES)

Artículo 4. Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES). La Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES) es la encargada de investigar y tramitar las solicitudes tendentes a resolver las dificultades en la ejecución o el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Párrafo. La USES se encuentra adscrita al Pleno del Tribunal y se rige por la presente ley de funcionamiento.

Artículo 5. Composición. La USES está compuesta por el/la Secretario (a), en calidad de coordinador (a); y por el/la Encargado (a) Jurídico del tribunal, quien proporcionará apoyo legal y logístico a el/la Secretario (a), en el desempeño de estas funciones. Además contará con personal capacitado quienes estarán bajo la supervisión del Secretario (a) del tribunal, asistiendo en el efectivo desenvolvimiento de la Unidad.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (USES)

Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal constitucional. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución, y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

Artículo 7. Dificultad de ejecución. El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 8. Inicio del procedimiento. La Unidad iniciará el proceso de seguimiento de ejecución a las decisiones emitidas por el Tribunal, a solicitud de parte interesada, mediante instancia motivada en la cual se expongan las circunstancias o dificultades suscitadas en la ejecución de la sentencia.

Artículo 9. Calidad para interponer la solicitud. Cualquier parte o persona física o jurídica, estatal o privada, que haya sido beneficiaria de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra legitimada para interponer la solicitud de seguimiento de la sentencia.

Párrafo. El solicitante deberá suministrar toda la información que le sea requerida por la USES y que permita a la Unidad determinar los avances en la ejecución de las decisiones del Tribunal.

Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia consistirá en una instancia, dirigida al Pleno del Tribunal Constitucional, vía la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual el/la solicitante indicará los datos relacionados con la sentencia cuya dificultad o incumplimiento se informa al tribunal. Estos datos deberán incluir, por lo menos:

1. Número y fecha de la sentencia,
2. Indicación de la (s) parte (s) involucradas en el proceso,
3. Descripción de las circunstancias y/o dificultades suscitadas en la ejecución de la sentencia correspondiente.

Párrafo. Todos los documentos instrumentados en función de la presente ley de procedimiento podrán presentarse personalmente, o por abogado apoderado a través de una instancia escrita. Para garantizar la autenticidad de los documentos, los mismos deberán estar firmados y sellados, según corresponda.

Artículo 11. Tramitación de la solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia. La Secretaría del tribunal, luego de recibir la solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia, tramitará la misma a la USES.

Artículo 12. Notificación de la solicitud. Dentro del plazo de los cinco (5) días de recibida la solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia, la USES comunicará a la persona física,

institución pública o privada sobre la cual recae la obligación del cumplimiento de la decisión, la solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia, para que en el plazo de diez (10) días, a partir de su recepción, manifieste su opinión. En caso de extrema urgencia, el Pleno podrá requerir la respuesta en un plazo menor.

Párrafo. La USES tiene la potestad delegada por el Pleno del Tribunal para solicitar toda la información que considere pertinente que le permita determinar el efectivo cumplimiento de las decisiones emitidas por el Tribunal.

Artículo 13. Ausencia de respuesta. En caso de que el órgano o particular no obtempere con lo requerido en dicha solicitud, dentro del plazo previsto, la USES procederá a redactar un informe que será remitido al Pleno para que determine las providencias de lugar.

Artículo 14. Respuesta de la persona u órgano responsable. En caso de que la persona física, institución pública o privada sobre la cual recae la obligación del cumplimiento de la decisión, argumente que la misma fue debidamente ejecutada, deberá proporcionar al Tribunal constancia de su cumplimiento. Si este fuere el caso, la USES procederá a remitir dicha información a la (s) parte (s) solicitante (s) y beneficiarias del cumplimiento de la decisión. Si la (s) parte (s) beneficiarias del cumplimiento de la decisión constata la autenticidad de las pruebas aportadas por la parte requerida, el expediente quedaría archivado, previa confirmación del Pleno del tribunal.

Párrafo. Si la parte beneficiaria del cumplimiento de la decisión no estuviera de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte responsable de cumplir con lo ordenado en la sentencia, emitirá un escrito dentro del plazo de cinco (5) días luego de notificadas las pruebas depositadas por la parte responsable de cumplir con lo ordenado en la sentencia, explicando el motivo del desacuerdo con las pruebas aportadas y haciendo constar cualquier prueba en la cual fundamente sus pretensiones. Una vez depositado este escrito ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y tramitado ante la USES, ésta procederá a emitir un informe al Pleno explicando las circunstancias del caso y formulando reclamaciones que sirvan de sustento a la decisión que habría de adoptar el Pleno.

Artículo 15. Justificación de incumplimiento. En caso del incumplimiento con lo ordenado en la sentencia y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que procedan, si la persona física, institución pública o privada sobre la cual recae la obligación del cumplimiento de la decisión, no ha obtemperado a lo indicado en la sentencia, deberá indicar las razones del incumplimiento, y además, indicar un plazo razonable dentro del cual procederá a cumplir con lo ordenado en la misma.

Párrafo. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, en caso de que exista una imposibilidad material, o de cualquier otro tipo, que haya perjudicado el proceso de ejecución de la sentencia, la parte sobre quien recae la obligación deberá hacer indicación de dicha imposibilidad, aportando las pruebas que avalen la misma. Sin embargo, dicha imposibilidad no le exime de responsabilidad, por lo que, además, deberá informar al Tribunal sobre posibles alternativas que logren de manera efectiva la ejecución de la sentencia.

Artículo 16. Redacción de los informes. Una vez agotado el proceso de trámite e investigación, la USES iniciará la redacción de los informes que presentará al Pleno, haciendo constar lo siguiente:

1. Un resumen ejecutivo relativo al expediente y lo ordenado por la sentencia;
2. En caso de haberse dado cumplimiento a la decisión, recomendará la confirmación del archivo definitivo del expediente;
3. Si se ha dado cumplimiento o no y bajo cuales términos;
4. En caso de que no se haya cumplido la sentencia, indicará las circunstancias que dan lugar a la falta de ejecución de la sentencia;
5. Efectos que ocasiona el incumplimiento de la ejecución de la sentencia;
6. La respuesta del órgano, persona física o jurídica de derecho público o privado sobre la causa que le ha imposibilitado cumplir con lo ordenado por la sentencia.
7. Indicación de recomendaciones que faciliten el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de cualquier otro dato que resulte relevante para el conocimiento del asunto, así como también cualquier otra información necesaria para la correcta sustanciación del caso.

Artículo 17. Resoluciones. El Pleno conocerá los informes presentados por la USES. Una vez conocidos los informes, podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia. La Resolución será aprobada por el Pleno y ordenará a la Secretaría del Tribunal la comunicación y publicación de la resolución en un plazo no mayor de (5) días hábiles.

Artículo 18. Comunicación de la decisión. La USES comunicará, vía la Secretaría del Tribunal a las partes la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal y dará seguimiento a la ejecución de la misma, conforme lo instruido por el Pleno.

Párrafo I. En caso de que la parte responsable de ejecutar lo ordenado en la resolución emitida por el Pleno, no obtempere con lo ordenado en la misma en el plazo indicado por el Pleno, la parte beneficiaria del cumplimiento de la resolución, podrá depositar ante la Secretaría del Tribunal una instancia donde explique nuevas circunstancias que acompañan el incumplimiento de la resolución, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley.

Párrafo II. La Secretaría del tribunal, luego de recibir la nueva solicitud de seguimiento de la ejecución de la resolución emitida por el Pleno, tramitará la misma a la Unidad de seguimiento de Ejecución de las Sentencias, la cual se encargará de elaborar un informe al Pleno para que decida.

Artículo 19. Rectificación de las resoluciones. El Tribunal podrá a iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución, rectificar los errores materiales que pudiera contener la misma. De llevarse a cabo la rectificación, la misma deberá ser notificada a las partes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Plazos. Los plazos indicados en la presente ley son hábiles.

Segunda. Modificaciones. Queda derogada cualquier ley, que sea contraria a la presente ley de Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Tercera. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia luego de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA....

FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

